



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Abancay, 30 de julio de 2025

Registro de Recepción N° 3396-2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2025-DRTPE-APURÍMAC/DPSCyPDF

VISTOS;

La solicitud de Nulidad de Acto Administrativo presentada por David Lorenzo Conteras Achulli, contra la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024, expedida en primera instancia por la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka-Andahuaylas, en el marco de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, admitido a trámite por la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka, mediante Auto Sub Directoral N° 004-2025-OZTPE-SDIL-CH-A de 17 de junio de 2025, ingresado a la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, con Registro de Mesa de Partes N° 3396-2025 el 19 de junio de 2025 -,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido la Constancia de Inscripción Automática, con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC, por la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en segunda y última Instancia, de conformidad a lo establecido en el numeral 213.2 del Artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con lo cual se agota la vía Administrativa.

Que, mediante Constancia de Inscripción Automática, con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas expide el documento, en aplicación de la normativa contenida en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Que, ante dicha emisión, el recurrente David Lorenzo Conteras Achulli, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Apurímac – Abancay, solicitó la nulidad de oficio de la Constancia de Inscripción Automática, con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024, fundamentando su petición en el supuesto de se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10, inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, de la revisión a la

¹ 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

documentación presentada por el recurrente se aprecia que para sustentar la pretendida nulidad presenta los siguientes argumentos:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

3.2.- Haciendo la revisión de dicho expediente se encuentra que, en fecha 5 de noviembre del 2024, el señor Efraín Flores Cañari, presenta una solicitud de reconocimiento del Nuevo Sindicato, con fecha 19 de noviembre de 2024, notifican al sr. Efraín Flores Cañari, el expediente con Registro N° 737-2024, con 4 observaciones muy sustanciales, dando un plazo de 10 días hábiles para el levantamiento de las observaciones.

3.3.- Con fecha 22 de noviembre de 2024, el sr. Efraín Flores Cañari, presenta documento indicando levantamiento de observaciones, haciendo revisión se ve que no ha levantado las observaciones sustanciales como:

- En la observación sustancial primera del expediente N° 737-2024, indica "Presentar el Acta de Asamblea con las dos agendas N° 1 Aprobación del Estatuto. Agenda N° 2 Conformación de la Junta Directiva"; Pero de la revisión del documento se ve claramente que el acta de fecha 19 de noviembre de 2024, indica de forma clara y precisa, que se trato dos agendas; **primera:** conformación de la junta directiva; **segunda,** Aprobación del Estatuto de Trabajadores de Construcción Civil Provincia Andahuaylas; Con lo cual la primera observación sustancial no ha sido levantada, según indicaba en el Exp. 737-2024; Siendo por norma PRIMERO SE APRUEBA EL ESTATUTO Y SEGUNDO VIENE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.
- Haciendo revisión del estatuto en el Capítulo IX, Art. 46 indica: "La elección del comité ejecutivo se hará por el sistema de lista en votación universal secreta", pero en el acta de asamblea de trabajadores de construcción civil provincia de Andahuaylas realizado en el parque del campesino con fecha 19 de noviembre de 2024, en la parte de la agenda primera indica "LOS AGREMIADOS DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE CONSTRUCCIÓN CIVIL PROVINCIA ANDAHUAYLAS PROCEDIERON A LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE MANERA DEMOCRÁTICA A MANO ALZADA, ACORDARON Y ELEGIERON DE LA SIGUIENTE FORMA:", Con lo que queda demostrado que no se respetaron ni su propio estatuto.

3.4.- Uno de los fundamentos fácticos principales de la presente solicitud de nulidad se centra en la actuación irregular del ciudadano Efraín Flores Cañari, con DNI N° 46944778, lo cual se demuestra con la siguiente cronología de hechos:

- Militancia previa: El señor Flores Cañari era miembro afiliado al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Provincia de Andahuaylas, condición que mantuvo formalmente hasta el 02 de diciembre de 2024, fecha en que se procesó su renuncia, mediante carta notarial, el cual fue diligenciado recién el 3 de diciembre de 2024.
- Doble militancia y contravención: No obstante, lo anterior, con fecha 05 de noviembre de 2024 – es decir, casi un mes de formalizar su renuncia a su sindicato original -, el mismo ciudadano presentó la solicitud para la inscripción de la junta directiva de un nuevo gremio: el Sindicato inicio de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas", cuya constancia hoy se cuestiona. Esta acción constituye una flagrante doble militancia sindical simultánea. Al promover o participar en la formación de este nuevo sindicato mientras aún mantenía una afiliación activa y legal con otra organización, el señor Flores





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Cañari transgredió directamente los principios de lealtad sindical y buena fe, pilares fundamentales del derecho colectivo del trabajo.

3.5.- Adicionalmente, se han identificado las siguientes irregularidades sustanciales en la documentación presentada para el registro del Sindicato Único de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas:

- En el Acta de Asamblea para la conformación de la Junta Directiva: se han detectado borradores y/o la omisión de números de DNI completos en la identificación de los asistentes y/o firmantes. Como también irregularidades en el nombre del Sindicato que, según el Acta de fecha del 19 de noviembre del 2024, indica que el nombre dado en el Acta es "Sindicato de trabajadores de construcción Civil Provincia de Andahuaylas" y no como está en el REGISTRO N° 004-2024-ROSSP-DZTPEC. Esto impide la verificación fehaciente de la identidad de los participantes y de su condición de afiliados válidos, vulnerando el principio de certeza y legalidad. La falta de DNI completos o su ilegibilidad imposibilita a la autoridad administrativa corroborar la autenticidad de las firmas y la correcta individualización de quienes supuestamente eligieron a la junta directiva.
- En el padrón de afiliados: se observan irregularidades en la consignación de datos, incluyendo, pero no limitándose a, la falta de claridad en los números de DNI, posibles inconsistencias con los datos de Reniec o la existencia de personas que no cumplen con los requisitos para ser afiliados a un sindicato del sector o ámbito correspondiente.

3.6.- Dicha actuación del señor Flores Cañari constituye un vicio insubsanable que afecta la validez y legitimidad del acto de constitución de la junta directiva del Sindicato Único de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas desde su origen. Esta situación contraviene directamente lo dispuesto en los Artículo 2° y 4° del Texto único Ordenado (TUO) de La Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), que establecen los principios y requisitos esenciales para la constitución de válida de organizaciones sindicales.

3.7.- Asimismo, se ha verificado que el Sindicato de trabajadores de construcción Civil Provincia de Andahuaylas ya operaba con anterioridad a su registro formal, según se desprende de las actas presentadas para su registro. Específicamente, el libro de actas de 200 folios de este sindicato fue registrado con el Registro N° 011-2024-ROSRLAP-DZTPE en fecha 19 de abril de 2024 y el Registro N° 012-2024-ROSRLAP-DZTPE de la Padrón de Afiliados d la misma fecha (19 de abril de 2024), lo cual sugiere actividades previas a su formalización y contravine el principio constitución espontánea y libre de las organizaciones sindicales previo a su registro oficial.

3.8. Siguiendo con la revisión de dicho expediente se encuentra que, a pesar que no se levantaron las observaciones sustanciales, tal como indicaba el Exp. N° 737-2024, Con fecha 20 de diciembre de 2024, la Sub Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva, de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas emitió y registró la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 004-2024-ROSSP-DZTPEC, de la junta directiva del Sindicato Único de Trabajadores en Construcción Civil Provincia de Andahuaylas – SUTCCPA.

3.9. Que, de la revisión y análisis del expediente relacionado con el Registro Sindical N 004-2024-ROSSP-DZTPEC de fecha 20 de diciembre de 2024, referente al Sindicato de trabajadores de construcción Civil Provincia de Andahuaylas, se observa que la solicitud para su inscripción fue presentada con fecha 05 de noviembre de 2024. El Acta de constitución, en la que se eligió a la junta directiva, se celebró previamente a esta solicitud. La agenda de dicha asamblea incluyó la constitución del sindicato, la aprobación de su estatuto, el nombramiento de la primera junta directiva y las facultades para su formalización e inscripción.

(083) 204628
Pasaje Kennedy N° 168
trabajoapurimac@gmail.com
www.trabajoapurimac.gob.pe



Gobierno Regional
APURÍMAC
Uniendo por el progreso





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

3.10 Que, en la Constancia de Inscripción Automática N° 004-2024-ROSSP-DZTPEC materia de la presente solicitud de nulidad, se verifica que el señor Efraín Flores Cañari con DNI N° 46944778, fue elegido y registrado como parte de la junta directiva del Sindicato de trabajadores de construcción Civil Provincia de Andahuaylas.

3.11. Que, de las pruebas presentadas por la parte afectada, se acredita que el señor Efraín Flores Cañari con DNI N° 46944778, era afiliado del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas y su renuncia a esta organización fue procesada recién el 02 de diciembre de 2024.

3.12. Que, se puede concluir que a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción (05 de noviembre de 2024) y, más aún, a la fecha de constitución del Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas, el señor Efraín Flores Cañari aún no había renunciado a su afiliación sindical previa. Sus acciones revelan una doble militancia sindical simultánea, ya que participó activamente en la conformación de un nuevo gremio mientras legalmente pertenecía a otra organización del mismo ámbito. El hecho de que su renuncia fuera con fecha posterior (02 de diciembre de 2024) a la fecha de solicitud y constitución del nuevo sindicato no subsana el vicio incurrido en la doble militancia inicial. Esta clara contravención a la normativa vigente, exige la exclusividad de afiliación en el ámbito sindical, constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del acto constitutivo y del posterior registro del Sindicato único de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Andahuaylas.

3.13.- El mencionado acto administrativo, materializado en la referida constancia, ha sido emitido con graves vicios de nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los incisos, 1,2 y 4 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tales razones, se interpone el presente petitorio a fin de que la administración declare su invalidez."

Que, recibida la solicitud de nulidad con los mencionados argumentos, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², al haberse emitido la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 004-2025-ROSSP-OZTPEC, el 20 de diciembre de 2024 por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociación Colectiva de la Oficina Zonal Chanca- Andahuaylas, que contiene un pronunciamiento favorable al Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil, Provincia de Andahuaylas – SUTCCPA, se corrió traslado al señor Efraín Flores Cañari, Secretario General del mencionado Sindicato a través de la Carta N° 31-2025-GORE APURÍMAC/GRDS/DRTPE el 16 de julio de 2025, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar sus descargos.

Que, el plazo corrió del 17 al 23 de julio de 2025; sin embargo, el señor Efraín Flores Cañari presentó su descargo el día 25 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 00:28 horas, cuando el plazo ya estaba vencido, por lo que no corresponde evaluar los argumentos presentados por ser extemporáneos.

Seguidamente, se procede a evaluar los argumentos presentados por el requiriente y se tiene que, en los numerales 3.2 y 3.3 de su documento señala que el sr. Efraín Flores

² 213.2 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Cañari, presenta una solicitud de reconocimiento del Nuevo Sindicato el 5 de noviembre del 2024 sustentado en el Acta de Asamblea de Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas, cuyo primer "Comité Ejecutivo" comprendía al señor Efraín Flores Cañari. Acto seguido, el expediente es observado por la Oficina Zonal y mediante escrito de 22 de noviembre de 2024, Flores Cañari levanta las observaciones y solicita la aprobación de registro de la "Junta Directiva" del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas, basándose en el Acta de Asamblea de Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas de 19 de noviembre de 2024, en cuyo contenido se conforma la Junta Directiva que menciona al señor Efraín Flores Cañari como Secretario General, en cuyo mérito se emitió la Constancia de Inscripción Automática, Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024.

Luego, de la verificación al expediente se advierte que, mediante Carta Notarial de 2 de diciembre de 2024, el señor Efraín Flores Cañari, renuncia y se desafilia del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de Provincia de Andahuaylas"; y, posteriormente, el 5 de diciembre de 2024 solicita mediante documento S/N la aprobación del nuevo "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia - Andahuaylas".

En ese sentido se verifica que, al momento de haberse requerido la inscripción indistintamente del nuevo sindicato (Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia - Andahuaylas) y de la Junta Directiva, sustentando las pretensiones en las Actas de Asamblea de 5 y 19 de noviembre de 2024, en las cuales se menciona al señor Efraín Flores Cañari en el primer caso como miembro del "Comité Ejecutivo" y en el segundo como Secretario General de la Junta Directiva de la mencionada organización sindical; éste aun no se encontraba formalmente desafiliado del "Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas", lo cual se realizó recién el 2 de diciembre de 2025 mediante Carta Notarial, más aun si dichas actas sirvieron de sustento para la emisión de la cuestionada Constancia de Inscripción Automática, Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024. Este hecho contraviene lo dispuesto el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece:

"Artículo 12.- Para ser miembro de un sindicato se requiere:

(...)

c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito."

Que, ante estos hechos, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Carta N° 034-2025-GORED-APURÍMAC/DRETPE de 14 de julio de 2025 solicitó a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka, remita complementariamente la Constancia de Inscripción del "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas", recibiendo como respuesta el Oficio N° 243-2025-DRTPE-ZTPE-CH-AND de 15 de julio de 2025, fundado a su vez en el Informe N° 021-2025-DRTPE-CH-AND/RG en el que señalan que: "(...) solo existe la Constancia de Inscripción de la Nómina de la Nueva Junta Directiva de fecha 20 de diciembre del 2024 con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC, en folios 95, mas no se encuentra ninguna constancia de inscripción del Sindicato arriba mencionado (...)", en referencia al "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Esta información revela que, el "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas", no se encuentra registrado en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas; por tanto, la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024 que reconoce la Nómina de la Nueva Junta Directiva de dicho sindicato, resulta siendo nula, en razón de que no puede existir una junta directiva sindical por sí sola, si antes no se ha constituido una organización sindical de la cual forma parte.

Este hecho contraviene lo dispuesto en el Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que establece:

"Artículo 17.- El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma."

Más aun si de la lectura al Artículo 21y siguientes del Estatuto de la organización sindical, se verifica que se regula sobre el "Comité Ejecutivo", pero en ningún extremo sobre la "Junta Directiva", por lo que no corresponde conformar un colegiado intrasindicato si su existencia no está prevista en el Estatuto, lo cual a su vez contravine lo dispuesto en el Artículo 23° del citado cuerpo normativo que señala:

Artículo 23.- *La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto.*

Que, ante la contravención a la normativa señalada al emitirse el documento materia de nulidad y respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.(...)"*

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven le interés público o lesionen derechos fundamentales.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades conferidas a este Despacho por el Decreto legislativo 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Inscripción Automática con Registro N° 004-2024-ROSSP-OZTPEC de 20 de diciembre de 2024 que reconoce la Nómina de la Nueva Junta Directiva del "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas", emitida por la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka-Andahuaylas y los sucesivos que estén vinculados a él, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Sub-Dirección de Registros Generales y Negociaciones Colectivas de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka-Andahuaylas, al Secretario General del "Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil Provincia de Andahuaylas", así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECUNDRARIA DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abg. Yory Ruth Tello Suárez
Directora(e) de Prevención y Solución de Conflictos
y Promoción de los Derechos Fundamentales

[Handwritten signature]
43402204
David Costarrubas Achillo
30/07/25.



